

AUTO DE ARCHIVO No. MS 38011

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado SDA 28467 del 27 de Agosto de 2003, se denunció contaminación visual generada en el establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER ubicado en la Calle 68B No. 77-71, localidad Engativa de esta Ciudad.

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inicio a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia de una queja por contaminación visual, dichas facultades se desataran al dar atención al radicado 28467 del 27-08-03, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 22 de Agosto de 2007 al establecimiento de comercio denominado SURTI.+ ubicado en la calle 69B No. 77-71, se pudo concluir que ya no existe afectación ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, y quedando sin efecto la orden impartida en el requerimiento 2003EE35855 del 9-12-03, en contra de "TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER," quien ya no funciona en el lugar antes mencionado, por lo cual la actuación en contra del nuevo establecimiento ya no puede imputarse a la queja en mención, si no a las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 197 en mención).

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SDA 28467 del 27 de Agosto de 2003, se denunció contaminación visual generada en el establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER ubicado en la Calle 68B No. 77-71, localidad Engativa de esta Ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 8 0 1

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 12 de Septiembre de 2003, en la dirección mencionada y se emitió el concepto técnico 6044 del 19 de Septiembre de 2003, con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento 35855 del 9 de Diciembre de 2003, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, para que en un término de tres (3) días, retire la publicidad instalada, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 22 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 35855 de Diciembre 9 del 2003, y emitió el concepto técnico No. 12811 del 15 de Noviembre de 2007, mediante el cual se constató que:

"INFORME DE LA VISITA: Para verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 35855 del 9-12-03 se practico visita técnica al establecimiento denominado surti+ ubicado en la Calle 69B No. 77-71 (Nueva) la cuál tuvo lugar el día 22 de Agosto de 2007. Diligencia que fue atendida por el Señor Luis Cobos propietario del supermercado.(...) **DESCRIPCION DEL ENTORNO:** El establecimiento denominado **SURTI. +** se encuentra ubicado sobre vía de bajo flujo vehicular, y a una cuadra de una avenida principal. Al costado oriental se ubica una vivienda y al costado occidental, otros establecimientos de comercio. Tienen acceso a todos los servicios públicos y sus vías están en buenas condiciones. (...) **SITUACION ENCONTRADA:** **Contaminación Visual:** A continuación se presentan los resultados y principales observaciones respecto al tema: **Actividad Generadora:** El supermercado denominado **SURTI+** genera contaminación visual debido a que el aviso se encuentra mal ubicado; **Texto de la publicidad:** **Aviso 1: SUPERMERCADO SURTI.+** Tipo de Publicidad Exterior Visual: **Aviso;** Dirección según nomenclatura urbana: Se encuentra ubicada en la Calle 68B No. 77-71 (Nueva). **Observaciones:** El establecimiento denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, ya no funciona allí, y en su lugar se ubica un supermercado que funciona en el primer piso de una edificación de tres plantas, el cuál exhibe un aviso ubicado en antepecho del segundo piso. (...) **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se pudo establecer que el establecimiento denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación visual, aunque el nuevo establecimiento **SURTI.+** ubicado en la Calle 68B No. 77-71 (Nueva), exhibe publicidad exterior por tanto incumple la normatividad visual vigente en los siguientes aspectos: Se encuentra el aviso ubicado fuera del área de la fachada (Art. 7 literal a, Decreto 959 del 2000, el aviso no cuenta con solicitud de registro de avisos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) **CONCLUSIONES. CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación visual aunque el nuevo establecimiento denominado **SURTI.+** ubicado en la Calle 68B No. 77-71 (Nueva), incumple la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, por lo que se sugiere **REQUERIR** al Señor Luis Cobos propietario del supermercado ya mencionado para que: En un término de tres (3) días hábiles desmonte la publicidad exterior visual que se encuentra incumpliendo con la normatividad; en caso que

Bogotá sin indiferencia

desee instalar un nuevo aviso deberá hacerlo con su nueva ubicación y medida y registrarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el Artículo 30 del Decreto 959/00."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado TIENDA CERVEZA KETCHUP & BEER, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Calle 68B No. 77-71, de esta ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

3

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 3801

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

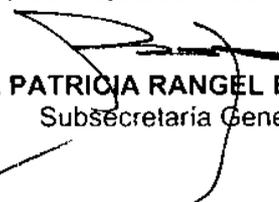
Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 28467 del 27 de Agosto de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 68B No. 77-71, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 28467 del 27 de Agosto de 2003, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia